

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>97/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

**Toca:** 97/2019.

**Recurrente:** ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.~~  
abogado de la parte actora.

**Parte actora:** ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.~~

**Juicio** **Contencioso**  
**Administrativo:** 201/2017/4<sup>a</sup>-II.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Resolución que determina revocar la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho y repone el procedimiento para el efecto de otorgarle al actor el derecho a ampliar su demanda respecto de la contestación de la autoridad demandada ORFIS.

## GLOSARIO.

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
ORFIS:	Órgano de Fiscalización Superior de Estado de Veracruz.
CAEV:	Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

## RESULTANDOS.

### 1. Antecedentes del caso.

**Del juicio contencioso administrativo.** En fecha diez de abril de dos mil diecisiete el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó la nulidad de la resolución emitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz dentro del expediente DRFIS/012/2016, I.R./CAEV/2015 de tres de marzo de dos mil diecisiete.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día doce de diciembre de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la validez de la resolución impugnada.

**Del recurso de revisión.** Inconforme con el fallo, el licenciado **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, abogado del actor, promovió el

recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por el revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Como **primer** agravio el recurrente arguye que se transgreden en su perjuicio los artículos 298, fracción IV y 304 del Código, al haberse cometido una violación procesal durante el procedimiento que lo dejó en estado de indefensión y trascendió al sentido de la sentencia, esto porque el ORFIS al contestar la demanda introdujo cuestiones que no eran conocidas por el actor, respectos de las cuales se debió otorgar la oportunidad de ampliar la demanda.

A su decir, el ORFIS introduce en su contestación a la demanda, específicamente en el capítulo denominado “CONSIDERACIONES DE DERECHO” en la foja 5, que diversos ex servidores públicos de la CAEV promovieron recurso de reconsideración en contra de la resolución combatida en la demanda de nulidad, precisando que la actora no tuvo conocimiento de dicho recurso, introduciéndolo el ORFIS en su contestación, incluso ofreciéndolo como prueba con la copia certificada de la resolución recaída en el recurso de reconsideración emitida dentro del expediente REC/15/022/2017 y sus acumulados de quince de mayo de dos mil diecisiete, razón por la cual se le debió dar la oportunidad de ampliar la demanda para el efecto de no quedar en estado de indefensión y

tener la oportunidad de alegar sobre los hechos inéditos introducidos por el ORFIS, además, significa que de no ordenar la ampliación de la demanda se transgrediría una formalidad esencial del procedimiento, pues tiene por objeto que se puedan expresar argumentos y ofrecer pruebas que estime conducentes para combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada o de otros actos que desconocía al presentar su demanda inicial.

En su **segundo** agravio la revisionista sostiene que la Sala Unitaria se excedió en sus facultades, al suplir la deficiencia de la contestación a la demanda del ORFIS, al introducir elementos ajenos no hechos valer por dicha autoridad demandada, al hacer valer el contenido de un Manual General de Organización del ORFIS sin que nadie se lo invocara, por lo que la resolutora primigenia irrumpe el equilibrio procesal, agrega que el manual que indebidamente introduce la Sala va más allá de lo dispuesto en el Reglamento, lo que viola el principio de que una norma inferior no puede ir más allá de la norma que pretende regular.

Asimismo, sostiene que la Sala Unitaria se excede al introducir hipótesis legales no hechas valer por la demandada ORFIS, al invocar normatividad civil, siendo que esta no es aplicable en materia administrativa.

Por último, como **tercer** agravio enfatiza que la sentencia que recurre viola en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia al no analizar el tercer concepto de impugnación de su demanda.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si la autoridad demandada ORFIS introdujo cuestiones novedosas desconocidas para el actor.

2.2. Establecer si la Cuarta Sala suplió la deficiencia de la contestación de la demanda del ORFIS.

2.3. Elucidar si resolución de doce de diciembre de dos mil dieciocho, atiende a los principios de exhaustividad y congruencia.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

### **II. Procedencia del recurso.**

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por el abogado autorizado del actor, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

### **III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.**

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que el primer agravio resulta ser **fundado** en virtud de las consideraciones siguientes.

**3.1. El ORFIS en su contestación a la demanda, introduce cuestiones que eran desconocidas por el actor al presentar su demanda.**

El revisionista sostiene en su primer agravio que se transgrede en perjuicio del ciudadano **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** lo dispuesto por los artículos 298 fracción IV y 304 del Código, al consumarse una violación procesal durante el procedimiento que lo dejó en estado de indefensión y trascendió al sentido de la sentencia, esto porque el ORFIS al contestar la demanda introdujo cuestiones que o eran conocidas por el actor y respecto de las cuales se debió otorgar la oportunidad de ampliar su demanda para estar en condiciones de abordar las cuestiones inéditas.

Además, precisó la parte de la contestación a la demanda en la que el ORFIS refirió cuestiones desconocidas para el actor, al manifestar que diversos ex servidores públicos de la CAEV, promovieron recurso de reconsideración en contra de la resolución combatida en la demanda de nulidad siendo la dictada en tres de marzo de dos mil diecisiete, aduciendo la revisionista que el actor no tuvo conocimiento de dicho recurso, agrega que el ORFIS lo ofrece como prueba.

Argumenta que el derecho del actor a ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener por objeto que se expresen los argumentos y ofrecer pruebas que estime conducentes para combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada o de otros actos que desconocía al presentar su demanda inicial.

Las anteriores manifestaciones devienen **fundadas**, resultando ser idóneas y bastantes para revocar la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, esto en consideración de lo siguiente:

En cronología de los hechos se tiene en primer lugar que el acto impugnado es:

*“La resolución emitida por el ORFIS dentro del expediente DRFIS/012/2016, I.R./CAEV/2015 de fecha **tres de marzo de dos mil diecisiete**”.*

La anterior resolución le fue notificada al actor **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física**. en fecha **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**, como lo manifestó en su escrito de demanda en el apartado marcado con el número romano II y como se aprecia en el acta de notificación<sup>1</sup> de misma fecha.

En fecha **diez de abril de dos mil diecisiete**, se recibe en la Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo la demanda del ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física**.

La contestación a la demanda del ORFIS fue recibida en la Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el día **dos de junio de dos mil diecisiete**, en la cual refiere que los ciudadanos **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a

<sup>1</sup> Visible a foja 15 del expediente.





**individualizan los montos de la indemnización y sanción pecuniaria**, siendo estos los hechos novedosos a los que se refiere el actor, y si bien, la autoridad demandada ORFIS argumenta que dicha resolución le beneficia al actor aunque no haya impugnado la resolución de tres de marzo de dos mil diecisiete, en vía de Recurso de Reconsideración, también lo es que para lo que el ORFIS es un beneficio, el actor no tiene la certeza de las cuestiones que se modificaron en la resolución de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el ORFIS menciona que se le notificó la resolución de quince de mayo de dos mil diecisiete al ciudadano **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** únicamente para su conocimiento, agregando para ello copia certificada del acta de notificación de **fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete.**

De lo anterior se puede advertir que la nueva resolución que se emitió con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por algunos de los ex servidores públicos de la CAEV, fue emitida en fecha posterior a la interposición de la demanda, y aun cuando le fue notificada dicha resolución al actor, la autoridad demandada ORFIS a su dicho lo hizo únicamente para su conocimiento, empero al actor le asistía el derecho de ampliar su demanda, como se expondrá en líneas subsecuentes.

En **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, la Sala Regional Zona Centro de Xalapa del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, admitió la contestación de la autoridad demandada ORFIS y en el mismo proveído precisó lo siguiente:

*“hágase entrega de una copia de las contestaciones de la demanda a la parte actora únicamente para su conocimiento, sin que ello signifique algún desahogo de vista, toda vez que no quedan comprendidas dentro de las hipótesis a las que se refiere el numeral 298 del Código de la materia”.*

Desprendiéndose de lo transcrito en líneas anteriores, que la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, equivocó su apreciación de los hechos y probanzas de la contestación a la demanda por parte del ORFIS, toda vez que, de la lectura del artículo 298 del Código se desprende que:

*“Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos:*

*I. Cuando se impugne una negativa ficta;*

*II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;*

*III. En los casos previstos por el artículo 44 de este Código; o*

*IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar lo dispuesto por el artículo 303 de este Código no sean conocidas por el actor o demandante al presentar la demanda”*

Advirtiéndole esta Sala Superior que los hechos que el ORFIS introdujo en vía de contestación a la demanda el día dos de junio de dos mil diecisiete, no vulneran lo estipulado por el artículo 303 del Código al no cambiar los fundamentos de derecho del acto o resolución impugnados, por lo que se le tenía que haber otorgado el derecho de ampliar su demanda, máxime que la demandada ORFIS argumentó que emitió una resolución en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete y enfatizó que dicha resolución le benefició al ciudadano **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14**

y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, siendo esta una apreciación de la demandada con la cual el actor no necesariamente puede estar de acuerdo o en su caso que efectivamente le resultara beneficiosa, por ello se debió otorgar el derecho de ampliar su demanda, esto considerando que la ampliación constituye una formalidad esencial del procedimiento y su ejercicio no debe ser negado de plano y de ser el caso se estaría dejando a una de las partes en estado de indefensión, al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que le son desconocidas o que son introducidas por la demandada en su contestación, tal y como lo ha desarrollado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.**

*Si bien es cierto que el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación no establece obligación alguna a cargo de la Sala Fiscal de requerir o prevenir al actor para que amplíe su demanda, también lo es que tal ampliación constituye una formalidad esencial del procedimiento y su ejercicio no debe ser negado de plano, aun bajo el argumento de aparecer como notoriamente infundada la negativa que manifieste el actor en cuanto al conocimiento de las resoluciones, actuaciones o constancias que motivaron la presentación del escrito inicial de demanda, pues con independencia de que no existe numeral alguno que así lo establezca, el que resulte o no infundada la ampliación de la demanda sólo podrá dirimirse con las constancias que al efecto acompañe la contraria a su escrito de contestación, así como con los conceptos de impugnación que haga valer la actora en su escrito de ampliación, por lo que en todos los casos debe otorgarse a la actora el término de veinte días a que hace referencia el precepto en cita para ampliar su escrito inicial de demanda, ya que de lo contrario, se estaría dejando a una de las partes en estado de indefensión, al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que le son desconocidas o que son introducidas por la demandada en su contestación.<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Registro Tesis: 2a./J. 48/2001, Tomo XIV, octubre de 2001, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, p. 368.

De lo anterior, esta Sala Superior concluye que este agravio resulta ser suficiente para revocar la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que se prescinde del estudio de los demás agravios en virtud de que, derivado de este, no le resultaría un beneficio mayor al recurrente.

Asimismo, como se desarrolló en el considerando 3.1 se advierte que en el Juicio Contencioso Administrativo 201/2017/4<sup>a</sup>-II, se negó al actor el derecho de ampliar su demanda en términos del artículo 298 fracción IV del Código, y afecto de no vulnerar su derecho a controvertir aquellas cuestiones que le son desconocidas o que son introducidas por la demandada en su contestación, con fundamento en el artículo 325 fracción VIII del Código **se ordena la reposición del procedimiento** a efecto de que se le otorgue el derecho al actor de ampliar su demanda.

## **V. Fallo.**

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado 3.1 relativo al estudio de los agravios, se revoca la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 201/2017/4<sup>a</sup>-II y se ordena reponer el procedimiento para otorgarle al actor el derecho de ampliar su demanda respecto de la contestación de la autoridad demandada ORFIS.

## **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena** reponer el procedimiento a efecto de que se otorgue al actor el derecho de ampliar su demanda respecto de la contestación del ORFIS.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como la Magistrada Habilitada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** en suplencia por licencia del **MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, en cumplimiento a los acuerdos TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 aprobados en la cuarta sesión ordinaria de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, y por el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
Magistrada

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
Magistrada Habilitada

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado

**ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**  
Secretario General de Acuerdos